

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 28 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Sara María García Cubides en contra de Lilian Xiomara Pinzón García, Sara Ynitte Pinzón García, Norberto Pinzón García, Yaneth Pinzón Cruz y Adriana Yasmine Pinzón Cruz, en calidad de herederos determinados de Norberto Pinzón Tellez, así como en contra de sus herederos indeterminados, y de María Ederle Cruz de Pinzón, María Gladys González Arroyabe, y demás personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado “Villa Yineth” o “Los ojitos” distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-1752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Se debe aclarar las razones por las cuales requiere se de aplicación a las disposiciones del artículo 377 del C.G.P.
2. Debe allegarse certificado nacional de catastro expedido por el IGAC del predio pedido en pertenencia a fin de verificar lo expuesto en el acápite de cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que a la parte demandante le asiste el deber de probar los hechos que sustenten sus pretensiones así como verificar la idoneidad de su demanda y los documentos adjuntos a ésta, se encuentra que en los certificados expedidos por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Puente Nacional consta la existencia de derechos reales a favor de Nicolás Beltrán Gerena, de manera que la demanda debe ser dirigida en contra de éste y en el evento de haber fallecido esta persona deberá además de aportarse prueba de su deceso, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. En todo caso dichas modificaciones deben ser contempladas en el poder.
4. No se aportó levantamiento topográfico del bien pedido en pertenencia del cual debe remitirse copia una vez admitida la demanda, a la Agencia Nacional de Tierras ya que esa entidad requiere en esta clase de trámites judiciales se les aporte “información de planimetría del predio demandado en pertenencia que comprende: planos georreferenciados, certificado especial para proceso de pertenencia, levantamiento planimétrico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados, a fin de realizar un cruce de información catastral que permita determinar sus colindancias, ubicación, afectaciones y antecedentes jurídicos”. Además, es importante resaltar que los linderos contemplados en la escritura pública número 11 del 24 de enero de 1984 podrían no coincidir con los que han sido objeto de la presunta posesión alegada de manera que es indispensable tener certeza sobre el área de terreno que será objeto de pronunciamiento en esta litis. Por lo tanto se insta a la parte demandante para que

una vez obtenga el plano del predio proceda a verificar la coherencia con lo expuesto en los hechos y lo solicitado especialmente en la pretensión primera.

5. En igual sentido que el punto anterior, se tiene que se hace mención a que algunos demandados son vinculados en calidad de herederos y cónyuge supérstite de Norberto Pinzón Téllez, sin que se aporte prueba de ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.
6. Aunque no se indica expresamente que los demandados de quienes no se aportan datos para la notificación, deban ser emplazados, es pertinente recordar a la parte demandante que es su deber reunir la información necesaria a efectos de trabar la litis en debida forma, de modo que si bien tuvo acceso al juicio de sucesión del causante Norberto Pinzón Téllez, quizás allí repose información sobre el domicilio para efecto de notificaciones de estas personas.
7. Teniendo en cuenta que la parte demandante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que al parecer es un asunto de menor cuantía, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo tanto al aportarse escaneado un documento que no tiene presentación personal de la otorgante ni la constancia de provenir del correo electrónico de ésta, no puede tenerse por suplidos los requisitos para presumir su autenticidad, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del Doctor Hellman Leonidas Fajardo Patarroyo.
8. Aunque no es causal de inadmisión desde ahora se advierte que en virtud de la lealtad procesal que le asiste a las partes, deberá manifestarse cómo se tuvo conocimiento de los correos electrónicos informados para efecto de notificaciones de algunos demandados y aportar prueba de ello, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, de manera que deberá presentarse un escrito íntegro de ésta.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

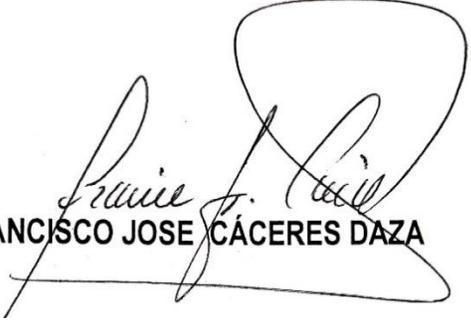
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Sara María García Cubides en contra de Lilian Xiomara Pinzón García, Sara Ynitte Pinzón García, Norberto Pinzón García, Yaneth Pinzón Cruz y Adriana Yasmine Pinzón Cruz, en calidad de herederos determinados de Norberto Pinzón Tellez, así como en contra de sus herederos indeterminados, y de María Ederle Cruz de Pinzón, María Gladys González Arroyabe, y demás personas indeterminadas; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Doctor Hellman Leonidas Fajardo Patarroyo, por las razones indicadas en la observación séptima de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 29 de enero de 2021.


María/Angélica Ramírez Durán
Secretaria